REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000563-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	00142-2022-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**OSCAR WILFREDO MEJIA AGUILAR**
Entidad	:	**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 15 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00142-2022-JUS/TTAIP de fecha 17 de enero de 2022[1] interpuesto por **OSCAR WILFREDO MEJIA AGUILAR** contra la Carta N° 015-2022-SGTDAC-SG/MDMM de fecha 12 de enero de 2022 que comunicó la prórroga del plazo de atención, entendida como una denegatoria por parte de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR,** de su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 11 de enero de 2022 mediante Expediente N° 178-2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de enero de 2022 el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

1) COPIA DEL RESGITRO DE TRABAJADORES BAJO EL RÉGIMEN 276 Y 728 ACTIVOS EN EL AÑO 2019, 2020 Y 2021.
2) COPIA DE LA RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 343-2021-GM.
3) COPIA DE ACTOS EMITIDOS POR ORGANOS SANCIONADORES, ORGANOS INSTRUCTORES Y SECRETARÍA TÉCNICA PAD, DONDE SE DECLARE LA PRESCRIPCION DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES DISCIPLINARIOS, EMITIDOS EN EL AÑO 2019, 2020 Y 2021.
4) COPIA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE QUE EL GERENTE MUNICIPAL ORDENÓ EN EL AÑO 2019 EL DESCUENTO DE LOS BENEFICIOS COBRADOS POR TRABAJADORES BAJO EL REGIMEN 276 Y 728, EN BASE A PRESUNTAS NEGOCIACIONES COLECTIVAS IRREGULARES.

[1] Recurso impugnatorio remitido por la entidad a esta instancia mediante Oficio N° 004-2022-SGTDAC-SG/MDMM.

5) COPIA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE QUE EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ORDENÓ EN EL AÑO 2019 EL DESCUENTO DE LOS BENEFICIOS COBRADOS POR TRABAJADORES BAJO EL REGIMEN 276 Y 728, EN BASE A PRESUNTAS NEGOCIACIONES COLECTIVAS IRREGULARES.

6) COPIA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE QUE EL PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL HA DEMANDADO EL DESCUENTO DE LOS BENEFICIOS COBRADOS POR TRABAJADORES BAJO EL REGIMEN 276 Y 728, EN BASE A PRESUNTAS NEGOCIACIONES COLECTIVAS IRREGULARES.

Mediante Carta N° 015-2022-SGTDAC-SG/MDMM[2] notificada al recurrente con fecha 13 de enero de 2022, la entidad comunicó la prórroga del plazo para la atención de los ítems 1, 3 y 5 de la referida solicitud, así como la precisión del ítem 6 de la misma, alegando falta de recursos humanos y logísticos, además de mantener recargadas labores y necesidad de tiempo para efectuar un análisis de la documentación solicitada debido a la reserva de datos personales que pudiera contener la misma, así como la falta de claridad respecto al término *"negociaciones colectivas irregulares"*, programando la entrega de la referida documentación para los días 15 de marzo, 6 y 13 de julio de 2022.

Con fecha 17 de enero de 2022, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, manifestando su disconformidad respecto a la prórroga del plazo para atender la información requerida en los ítems 1 y 5 de su solicitud, añadiendo respecto al ítem 6 que no requería precisión debido a que la entidad es quien tiene la información y se encuentra en mejor posición para determinar su ubicación y entrega.

Mediante Resolución 000414-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 1 de marzo de 2022[3], se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio respecto de los referidos ítems, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los mismos que fueron remitidos a esta instancia con fecha 14 de marzo de 2022, reiterando los argumentos por los cuales comunicó la prórroga del plazo para atender la solicitud del administrado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que toda información que posea el Estado se

[2] Documento que hace referencia, entre otros, los Memorandos N° 43-2022-GAF/MDMM, N° 036-2022-SGGRH-GAF/MDMM, N° 22-2022-PPM/MDMM y el Informe N° 009-2022-SEC.TEC. /SGGRH/GAF/MDMM.
[3] Resolución notificada a la entidad el 8 de marzo de 2022.
[4] En adelante, Ley de Transparencia.

presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo de diez días hábiles para la entrega de la información, debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información.

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la prórroga de plazo para la entrega de la información requerida en los ítems 1 y 5 de la solicitud se encuentra conforme a la Ley de Transparencia, y si correspondía la precisión del ítem 6 de la misma solicitud.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

> *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

> *"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado"* (subrayado agregado).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente contiene seis (6) ítems, verificándose de la carta de respuesta de la entidad al administrado, que únicamente se pronuncia sobre la prórroga del plazo de los ítems 1, 3 y 5, además de requerir la precisión del ítem 6 de la solicitud.

Asimismo, se advierte que el recurrente únicamente apeló de forma expresa, las respuestas de la entidad respecto de los ítems 1, 5 y 6 de su solicitud, por lo que únicamente corresponde emitir pronunciamiento sobre dichos extremos.

En esa línea, se aprecia que la entidad ha remitido en el expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud y en el respectivo descargo, diversos memorandos e informes relacionados con la falta de capacidad logística y de recursos humanos para la atención de la solicitud presentada por el recurrente en el plazo de 10 días hábiles, sustentando en tales limitaciones la prórroga hasta el mes de julio de 2022.

Sobre el particular, es necesario anotar que el ítem 1 de la solicitud esta referida al registro de trabajadores bajo los Regímenes Laborales 276 y 728 de los años 2019 a 2021, esto es, un listado con la identificación de los servidores activos, sin mayor detalle que pueda considerarse abundante información o de naturaleza compleja o reservada, de modo que no resultan atendibles los argumentos de la entidad respecto a limitaciones logísticas o de recursos humanos, más aún si el manejo de la gestión de la planilla de pagos de los servidores de la entidad es una labor que se realiza de forma permanente, por lo que a criterio de este colegiado, no resulta razonable la prórroga del plazo comunicada por la entidad.

En similar sentido, el ítem 5 de la citada solicitud corresponde al documento mediante el cual la Gerencia de Administración y Finanzas ordenó el descuento sobre los beneficios sociales de los trabajadores en el año 2019,

evidenciándose que tal requerimiento no corresponde a voluminosa o complejidad de información, bastando entregar el o los documentos que habrían dispuesto tales descuentos, por lo que la alegada falta de capacidad logística o de recursos humanos, no resulta aplicable, pues resulta claro para este colegiado que lo solicitado corresponde a un documento de gestión sobre el pago de beneficios sociales, de ser el caso.

Finalmente, con relación a la falta de precisión sobre alguna demanda que hubiera presentado el Procurador Público Municipal sobre beneficios cobrados por trabajadores de los Regímenes 276 y 728 en base a presuntas negociaciones colectivas irregulares, es pertinente anotar que el área u oficina de la entidad que tiene conocimiento de las demandas judiciales que esta inicia es, precisamente, la Procuraduría Pública Municipal, por lo que bastaría que la entidad determine la existencia de algún proceso judicial sobre la referida materia, y en su caso, determine si el sustento de tal acción judicial es una presunta negociación colectiva irregular, debiendo en dicho caso, entregar la respetiva documentación, y en caso que no se hubiera producido dicho supuesto, corresponderá que comunique de forma clara y precisa, su inexistencia, concluyéndose que el requerimiento de precisión formulado por la entidad, carece de sustento.

Siendo ello así, corresponde declarar fundado el recurso de apelación materia de análisis, debiendo la entidad entregar la información requerida, o ser el caso, comunicar su inexistencia debidamente acreditada.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **OSCAR WILFREDO MEJIA AGUILAR**, **REVOCANDO** lo dispuesto mediante la Carta N° 15-2022-SGTDAC-SG/MDMM; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, la entrega de la información requerida en

los ítem 1, 5 y 6 de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, o de ser el caso, comunicar la inexistencia de este último ítem, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OSCAR WILFREDO MEJIA AGUILAR** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp:pcp